



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0160/2012**  
La Paz, 02 de febrero de 2012

**VISTOS**

El memorial presentado en fecha 19 de enero de 2012 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través de la cual **MANUEL HUAIPARA LÓPEZ**, con Cédula de Identidad Nº 855046, expedido en la ciudad de Cochabamba, solicita autorización para la importación de productos refinados no regulados, especialmente Parafina, procedente de la Empresa **LUCKYWELL PETROCHEMICAL HONG KONG LIMITED** de China, con un volumen aproximado mensual de 60.000,00 Kgs. de las parafinas autorizadas.

**CONSIDERANDO**

Que, en fecha 17 de mayo de 2005, fue promulgada la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, la misma que en sus artículos 24 y 103 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el Ente Regulador de las actividades de transporte, almacenaje, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, de conformidad a la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos se encuentra facultada para otorgar a nombre del Estado autorizaciones y concesiones de acuerdo a normas legales sectoriales.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 28173, de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE actual Agencia Nacional de Hidrocarburos aplicar transitoriamente, entre otros, Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo Nº 26276, de 5 de agosto de 2001.

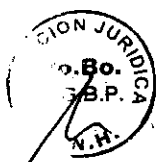
Que, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo Nº 26276, de 5 de agosto de 2001 y sus modificaciones, establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los productos que vayan a ser comercializados en el mercado interno.

Que, el artículo 6 de la precitada norma prohíbe que las actividades de refinación, producción, importación, distribución, reciclaje, unidades de proceso, comercialización de lubricantes y/o carburantes y comercialización de gas licuado de petróleo, se realicen sin observar tales especificaciones independientemente que los productos estén destinados al consumo propio o a la comercialización en el mercado interno.



**CONSIDERANDO**

Que, en vía de excepción, el artículo 18 del reglamento citado, establece que si alguna industria requiere de un carburante o lubricante con especificaciones distintas a las señaladas en sus Anexos I y II, deberá obtener autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando la información técnica y toda aquella que justifique su requerimiento.



Que, la Resolución Administrativa SSDH Nº 0579/2002, de fecha 26 de noviembre de 2002 determina los parámetros a las industrias que deseen adquirir de las refinerías o de cualquier otro proveedor, productos o subproductos, carburantes o lubricantes cuyas especificaciones no se encuentren establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes.



Que, conforme al Decreto Supremo Nº 28701, de 1º de mayo de 2006 (Decreto Supremo de Nacionalización de los Hidrocarburos), el parágrafo II del artículo 2 señala que YPFB a



d



nombre y representación del Estado en ejercicio pleno de toda la propiedad de los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación e industrialización.

**CONSIDERANDO**

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP PAR-001 DRC-0197/2012, de fecha 30 de enero de 2012, concluyó que la solicitud presentada por la empresa **MANUEL HUAIPARA LÓPEZ**, ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de Parafina, procedente de la empresa **LUCKYWELL PETROCHEMICAL HONG KONG LIMITED** de China, indicados en el Punto 1, con partidas arancelarias señaladas por el importador y establecidas en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

Que, el Informe Legal DJ 0154/201, de fecha 02 de febrero de 2012, concluye que la empresa **MANUEL HUAIPARA LÓPEZ** cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 4 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, por lo que se recomienda la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la importación de Parafina de acuerdo al detalle de productos del Informe Técnico de Evaluación IMP PAR-001 DRC-0197/2012, de fecha 30 de enero de 2012.

**CONSIDERANDO**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Plurinacional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar a la empresa **MANUEL HUAIPARA LÓPEZ**, con NIT N° 855046017, la importación de un volumen aproximado mensual al mercado interno de 60.000,00 Kgs. de las parafinas autorizadas, procedentes de la empresa **LUCKYWELL PETROCHEMICAL HONG KONG LIMITED** de China, producto que se encuentra señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572, de 14 de julio de 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO	PARTIDA ARANCELARIA
FULLY REFINED PARAFFIN WAX 58 – 60 °C	2712.20.00.00
FULLY REFINED PARAFFIN WAX 60 – 62°C	2712.20.00.00

**SEGUNDO.-** Instruir a la empresa **MANUEL HUAIPARA LÓPEZ**, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

**TERCERO.-** La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.



*g*



**CUARTO.-** Prohibir a la empresa **MANUEL HUAIPARA LÓPEZ**, reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Marcelo Gazo Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

